



***JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ***

Bogotá, D. C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela N° 110014088040202100005

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.483.913, en contra de la **EPS FASMISANAR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El señor JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO acude al amparo constitucional en procura de su derecho fundamental de *petición, debido proceso y mínimo vital*, a su juicio vulnerados por FAMISANAR EPS, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la solicitud inicialmente elevada el día 30 de septiembre de 2021, tendiente a obtener el pago de tres incapacidades otorgadas el 29 de marzo de 2021 (por el término de 3 días), el 04 de abril de 2021 (9 días) y el 25 de abril de 2021 (6 días); solicitud que fue complementada el 8 de octubre de 2021, con el envío del certificado bancario, solicitado por el Departamento de Tesorería de la accionada EPS en la respuesta a la petición inicial.

Sin embargo, el actor afirma que volvió a radicar la solicitud el 25 de noviembre de 2021, al correo electrónico correspondencia@famisanar.com.co, toda vez que el 4 de noviembre le informa el Departamento de Tesorería que su solicitud debía remitirla al citado correo electrónico, para gestionar el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron generadas.

Debido a esta serie de trabas para gestionar el pago de lo solicitado, el accionante aduce que teme que vuelvan a negarle el pago, motivo por el cual enerva la acción de tutela.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2021, en la cual se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a la empresa

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202100005
Accionante: José Jhonson Garzón Murillo
Accionado: Famisanar EPS.

2.3. Contestación.

En réplica al libelo de tutela, Alba Edith Chavarro, en calidad de Directora de Tesorería de la EPS FAMISANAR, manifiesta que de acuerdo a la solicitud del accionante, una vez se consultado el estado de sus incapacidades, se encuentra que presentan cuenta de cobro, ya que, a la fecha de la presentación de la presente actuación, el actor no allegó el certificado bancario; sin embargo, refiere que, verificado los anexos de la demanda constitucional, observan la certificación bancaria necesaria para efectuar el respectivo pago de las incapacidades reclamadas, gestión que afirma se procederá a realizar en las siguientes 48 horas.

Con base en las anteriores manifestaciones alega que la demora en el pago de estos emolumentos se debió exclusivamente por situaciones atribuibles al actor, por lo cual sostiene que en este caso se presenta carencia actual de objeto, sumado a que las pretensiones son de carácter patrimonial y no tienen relación con el derecho fundamental invocado; agrega que, no es esta la herramienta idónea para reclamar prestaciones económicas ni se cumplen la prerrogativas para acudir a la acción de tutela (actualidad de un daño, perjuicio irremediable, subsidiariedad, residual). En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional presentada en contra de la EPS FAMISANAR.

Posteriormente, atendiendo el requerimiento del Despacho, la Directora de Tesorería informa que el 15 de diciembre de 2021 se efectuó el pago de las incapacidades reclamadas por el señor GARZÓN MURILLO, situación que corrobora con los soportes de la transacción donde se verifica el comprobante de egreso N° 01548526 del cheque consignado a favor del actor en la cuenta N° 1120050110229 del Banco AV VILLAS por concepto de incapacidades.

Con base en lo expuesto solicita se deniegue la presente acción constitucional ante la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

3.2 Problema Jurídico.

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202100005
Accionante: José Jhonson Garzón Murillo
Accionado: Famisanar EPS.

especialmente el derecho al *mínimo vital*, ante la omisión de atender el pedimento de reconocimiento y pago de incapacidades otorgadas el 29 de marzo de 2021 (3 días), el 04 de abril de 2021 (9 días) y el 25 de abril de 2021 (6 días).

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

En relación a la afectación del derecho al mínimo vital por la falta de pago de las incapacidades, la Corte Constitucional ha sostenido, en reiterados pronunciamientos, que la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral, ya que existen otros mecanismos de defensa

¹b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...) g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible,*

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202100005
Accionante: José Jhonson Garzón Murillo
Accionado: Famisanar EPS.

judicial; no obstante, ha sido enfática en señalar que solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador, por lo que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera esa garantía constitucional, y por tanto, es procedente la acción de tutela².

En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional, en cuanto a la reclamación de las incapacidades laborales, ha afirmado que “i) *este pago sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a la contingencia padecida.*”³

3.4 Caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el accionante reclama una respuesta al derecho de petición elevado ante FAMISANAR EPS, el 30 de septiembre de 2021, reiterada el 25 noviembre vía correo electrónico (correspondencia@famisanar.com.co), con el fin que se realice el pago de tres incapacidades generadas el 29 de marzo, el 4 y 25 de abril de 2021, por el término de 3, 9 y 6 días respectivamente, solicitud que fue complementada el 8 de octubre de 2021, adjuntando la certificación bancaria solicitada para gestionar dicho pago, no obstante, al momento de interponer la presente acción no había recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, sería del caso entrar a establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental del actor, sino fuera porque se avizora que la demandada EPS FAMISANAR atendió la petición inicial presentada el 30 de septiembre de 2021, reiterada el 25 de noviembre de 2021, pues si bien en un principio se requirió al usuario para que aportara el certificado bancario para hacer el respectivo pago, el cual fue enviado a los correos indicados a fin de tramitar el pago reclamado, sin que se hubiese producido el pago de las incapacidades otorgadas al señor GARZÓN MURILLO, lo cierto es que ha iniciado las diligencias pertinentes para la cancelación de los rubros peticionados.

De acuerdo con la contestación brindada por la EPS, se vislumbra que la entidad

Acción de tutela

Radicado: 110014088040202100005

Accionante: José Jhonson Garzón Murillo

Accionado: Famisanar EPS.

solicitud del accionante, pues informa que: “Así las cosas y de acuerdo con el estado de afiliación de la accionante (independiente), se procede a validar los anexos de la tutela, observa la certificación bancaria. Lo cual permite realizar la creación de usuario para su respectivo pago.”. Respuesta que posteriormente complementada, allegando el soporte correspondiente, donde se verifica que el 15 de diciembre, con comprobante de egreso N° 01548526, se materializó la consignación del cheque, por concepto de incapacidades al señor JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO, a la cuenta del banco AV VILLAS No. 059031054 y que figura nombre del actor, de la siguiente manera:

Incapacidad	Soportes Egreso	Fecha de pago	Identificación N°	Razón Social/Nombre	Valor Incapacidad	Transacción Total
8022615	CE-1548526	15/12/2021	19483913	JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO	\$32.137	\$546.329
8040807	CE-1548526	15/12/2021	19483913	JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO	\$289.233	
8071464	CE-1548526	15/12/2021	19483913	JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO	\$192.822	\$546.329
8084742	CE-1548526	15/12/2021	19483913	JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO	\$32.137	\$546.329

COMPROBANTE DE EGRESO No 01548526

Fecha De Emisión: 15/12/2021

Contabilidad: E.P.S FAMISANAR			
Concepto documento: CHEQUE Y TRANSFERENCIA			
CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
112005010229	AV. VILLAS 059031054 Incapacidades 1948913 JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO INCA COVID IEGA-0008022615-1948913...	0.00	\$546.329

Así las cosas, pese a que se intentó contactar al accionante para confirmar el pago, nótese que la EPS accionada acreditó el pago de las incapacidades objeto de la presente acción de tutela, por lo que se han superado las circunstancias que dieron origen a la acción impetrada, sin que advierta afectación alguna a los demás derechos incoados, pues dependía del trámite que debía efectuar la accionada para gestionar el reconocimiento y pago de incapacidades, lo cual ya se materializó, restableciéndose el derecho cuya protección reclama el actor, con lo cual la presente acción constitucional se torna improcedente al no existir, por sustracción de materia, derechos fundamentales a proteger, por cuanto se entiende por superado el objeto de la demanda.

Acción de tutela

Radicado: 110014088040202100005

Accionante: José Jhonson Garzón Murillo

Accionado: Famisanar EPS.

configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, el Despacho no vislumbra vulneración a los derechos invocados, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada durante el transcurso de la actuación, por lo cual se negará por improcedente el amparo deprecado por JOSÉ JHONSON GARZÓN MURILLO, por carencia actual de objeto.

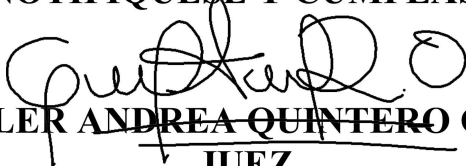
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **JOSE JHONSON GARZÓN MURILLO**, contra **FAMISANAR EPS.**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Gueyler Andrea Quintero Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Penal 040 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af30d7c8d299ae8a48467624e8254577ccabc63e114b0b6724a5d569d743c8**

Documento generado en 22/12/2021 04:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>